

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00844-00**

En cumplimiento por lo resuelto por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, en providencia calendada el 02 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió la apelación interpuesta por el demandante, confirmando el auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el superior funcional. Secretaria proceda conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d37e5fd8bfb73437fea1359f6d3231948ca2a368a5d825cd284266ba5b7aea24

Documento generado en 06/12/2022 11:38:58 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Rad. No.2021-00845**

Como quiera que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 16 de septiembre del corriente año, se insta por última vez, para que allegue la notificación del envió de la renuncia del poder otorgado al poderdante tal y como lo ordena el inciso 4 del artículo 76 el C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e0bbe6c5db033de5a7168c8454e88987aadd8106ee702c5b4c56194f0f272**Documento generado en 06/12/2022 11:38:58 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00850-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA por BANCO FINANDINA S.A. contra ANGELICA YAMILE VANEGAS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **RAT-504**, oficiese de conformidad por secretaria del Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae203508526501ebcfd398c0500533e788bb46eb266806bc0747c8b1b553220

Documento generado en 06/12/2022 11:38:59 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202100857-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (documento 07 del C.2 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-972462 de propiedad de LUZ ELENA FANDIÑO GERENA y PEDRO IGNACIO VALIENTE BARRANTES, previo a decretar su secuestro se ordena oficiar a la Oficina de instrumentos públicos a fin de que corrija la anotación No.6 del 21 de junio de 2022 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula 50C-972462, en cuanto a que no se decretó medida cautelar en contra de DORIS JULIETH MORA DAZA y EDDISON ROLANDO VALIENTE FANDIÑO, en consecuencia, se le solicita dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y comunicado a esa entidad según oficio No.1543 del 24 de mayo de 2022. Proceda secretaria de conformidad.

Una vez corregido lo anterior, se emitirá la decisión sobre el secuestro de la cuota parta que sobre el referido inmueble tienen los demandados LUZ ELENA FANDIÑO GERENA y PEDRO IGNACIO VALIENTE BARRANTES.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79d2a04a8325e9249232c342845f6a58b78a3bb5e8973c08e26bb415d527c7d

Documento generado en 06/12/2022 11:39:00 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 00857-00**

Téngase en cuenta que los demandados EDDISSON ROLANDO VALIENTE FANDIÑO, LUZ ELENA FANDIÑO GERENA y DORIS JULIETH MORA DAZA se notificaron personalmente (documentos 11, 13 y 32 del C.1 exp. digital), quienes, en forma separada, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal respectivo impetraron excepciones de mérito (documentos 15 a 19; 26, 28 a 31 y 35 del C.1 exp. digital respectivamente), a las cuales se les dará el trámite legal en la oportunidad pertinente.

Se tiene notificado a PEDRO IGNACIO VALIENTE BARRANTES por conducta concluyente (artículo 301 *ibídem*) del mandamiento de pago aquí librado. Como quiera que dicho demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (documentos 21 y 22 exp. digital), en virtud de lo pregonado en los artículos 319 y 110 del C.G. del P, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Secretaría proceda de conformidad, controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Para futura memoria procesal, téngase presente que la abogada JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, actúa como apoderada de los demandados EDDISSON ROLANDO VALIENTE FANDIÑO, LUZ ELENA FANDIÑO GERENA, PEDRO IGNACIO VALIENTE BARRANTES y DORIS JULIETH MORA DAZA.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11f9cac9bb5416d4af695408e23304dcd34e9d048f225af52a7ac82ed8e40a**Documento generado en 06/12/2022 11:39:01 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00860-00**

Téngase en cuenta que la demandada **GLADYS LAVERDE DE HORTUA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 22 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra **GLADYS LAVERDE DE HORTUA**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207419318446-4010870047420324 y 4117591013838222 más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Articulo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico glaver5319@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 1 de septiembre de 2021 (documento 14 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.662.990 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2021 (documento 14 del exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.662.990.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c7b9f57e25a7db76b8f8f37ba55b4c18a2f8516071528b481c3f65ec84a25**Documento generado en 06/12/2022 11:39:01 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0086100

En atención, a que el liquidador designado justifico el por qué no puede aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **MARCO BERNAL CARRILLO**, con **C.C. No.80.007.424,** y correo electrónico <u>mbcberenal@hotmail.com</u> quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Por ultimo respecto a la solicitud del apoderado vista en el numeral 51, el Despacho ya se había pronunciado en providencia del 05 de

mayo calendario(No.32), por lo cual debe de estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79317d9bcdaed1646dd7bd9073f65cd630dd5b07ad42454d215fbd43e71d7bde**Documento generado en 06/12/2022 11:39:02 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–00864-00**

Previo a dar trámite a la revocatoria del poder de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, y otorgamiento de poder a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme escrito allegado en el numeral 13 del C.1 exp. Digital, se requiere a la entidad **AECSA S.A.**, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue copia de la escritura 1.843 del 26 de mayo de 2016 con fecha nota de vigencia no superior a un mes, la allegada data del mes de septiembre de 2022.

De otro lado, desde ya se insta al demandante que en caso de pretender la terminación del proceso deberá tener en cuenta que el mandamiento ejecutivo no se libró por cuotas, en consecuencia, una vez se allegue lo requerido en esta providencia, se decidirá sobre la terminación del proceso.

Por secretaria contrólese el término otorgado al actor y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b7450df7c9b0415fe01c05b63b89660bbca399fe75e30a2ed04624b48da531

Documento generado en 06/12/2022 11:39:03 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0086800

Agréguese en autos los documentos que militan en el numeral 17 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA** a favor de **AECSA S.A.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **AECSA S.A.,** continua el abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** que viene actuando como apoderado de la parte actora.

Notifiquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47494bd33cc63b904be62dc0f92fc01fabc96d96234b2fd862f17c2ab6612d6b

Documento generado en 06/12/2022 11:39:04 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0086800

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza¹, en la cual informó que la limitación a la propiedad ya se encuentra inscrita para el vehículo de placas WOX-107.

De otro lado, previo a decidir sobre la medida de aprehensión del vehículo de placas **WOX-107**, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición del rodante referido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 04 expediente digital, cuaderno medidas.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd0cd1a0556d38e239d825f699e60b495b0646cdaf032e088c7c29d73a064079

Documento generado en 06/12/2022 11:39:05 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0087400

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte actora (numeral 34 expediente digital).

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la aceptación al cargo de secuestre remitida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A, obrante a numeral 13 C.2.

Se pone de presente al secuestre designado, que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 030 de 14 de julio de 2022, y de acuerdo a lo informado en Telegrama No. 109951, deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

Secretaría, ponga esta decisión en conocimiento del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802bc418114493c8fa5e8602a44217431417f7646cf391fd04c3702508ca7cf**Documento generado en 06/12/2022 11:39:05 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0087800

Téngase en cuenta que el demandado **YIMY ANDRES RIVERA PERILLA** fue notificado de las presentes diligencias a través de curador Ad Litem, según acta de notificación obrante en el numeral 36 del expediente digital, quien dentro del término legal no presentó excepciones de mérito, siendo la excepción genérica improcedente para esta clase de procesos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de YIMY ANDRES RIVERA PERILLA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en las letras de cambio allegadas al expediente (Fls. 7 a 11, Numeral 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas del artículo 671 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por AMELIA BERNAL CASTELLANOS, y en contra de YIMY ANDRÉS RIVERA PERILLA, en los términos establecidos por el auto que libró

mandamiento de pago (numeral 11 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e209dc98d6c3e8f798c90d6bf167064c17d14a00d814df9c30cd28001be7749

Documento generado en 06/12/2022 11:39:06 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 0087900**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el documento 32 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se observa que el valor de capital indicado por el apoderado actor no coincide con el librado en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, corregido mediante proveído de 5 de octubre del mismo año, como se evidencia a numerales 10 y 16 del exp. digital. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se efectuó nuevamente la liquidación con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y, en virtud de lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de \$ 55.391.606,63.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$55.391.606,63, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 106433855 conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

s

¹ Anexo 39 C.1 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613dc1f23391b9545bbea85066f3bdc83a8f0e6a524ae3ef3cc66fca9d0cd359

Documento generado en 06/12/2022 11:39:07 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00881-00

Obre en autos la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, vista en el numeral 18 y 19 del expediente, donde aduce la terminación por pago total de la obligación del proceso No.2018-00027 proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, donde se había comisionado a este estrado Judicial el Despacho comisorio No.16.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la devolución del despacho comisorio No.16. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8134570d7ea9bbb3b854f06f5c23a0a3d93b82f24729746c8268957cb8e2e55b



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00886-00

Obre en autos escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual descorre traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (documento 35 C.1 exp. digital). Al respecto, se pone de presente que dicho pronunciamiento no será tenido en cuenta, como quiera que se presentó fuera del término legal establecido en el artículo 443 del C.G.P., por lo anterior, estese a lo dispuesto por el despacho en inciso primero del auto de 25 de agosto de 2022 (documento 28 del expediente digital).

Estando el presente asunto al despacho, se procede a fijar nueva fecha para efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día siete (7) de febrero de 2023 a las 11:00 A.M., y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622cdd17fc8a726e5f2a48fb8fe3d995db9fcc0147dfc7b3846ceae3d528e947

Documento generado en 06/12/2022 03:06:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021–0090800**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 19 del expediente digital).

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días articulo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 21 al 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498d402228a4a34278787348f7346990355cc4564913d40f3f61b5bdcca23800

Documento generado en 06/12/2022 03:06:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00816-00**

Vista la solicitud obrante a numeral 61 del expediente, en atención al informe de títulos judiciales obrante a documento 62 del expediente digital y, de conformidad con lo dispuesto a numeral quinto del auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada **SANDRA MILENA MARTI PRADILLA**. Proceda secretaría de conformidad.

Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845b7fd116b22983250a06c5fe3ef3f86ec69e0b1c64bcfab29494651a69cbe**Documento generado en 06/12/2022 11:38:52 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 0081700

En atención al escrito que milita en el numeral 18 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Ofíciese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c11614b4c5c4f82fbb969f0d25d6cbdd166e3bc2f2d6bcc6a154b77834fa25**Documento generado en 06/12/2022 11:38:53 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202100830-00

Obre en autos solicitudes de la parte demandante incorporadas a numerales 09 y 12 del C.2 exp. digital, mediante las cuales requiere la remisión de los oficios de medidas cautelares. Al respecto, el despacho encuentra que los pedimentos del memorialista se tornan improcedentes, toda vez que por secretaría se realizó el envío de los oficios correspondientes desde el pasado 8 de diciembre de 2021 (documentos 04 y 05 C.2 exp. digital)

Por último, se ordena agregar al expediente la comunicación allegada por Bancolombia en respuesta al Oficio No. 2065 del 24 de noviembre de 2021, obrante a documento 07 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37151f6d7cb29434b5e21880f91f7bbccb34f2946dea38fffdca973e0a5c8b9f**Documento generado en 06/12/2022 11:38:53 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202100830-00**

Obre en autos las documentales militantes a documentos 24 y 27 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022. Lo anterior como quiera que las comunicaciones fueron remitidas a las direcciones físicas del demandado y no a una dirección electrónica como lo dispone el Decreto 806 de 2020, ni tampoco remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, tal como dispone la norma en comento. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, dado que las mismas son excluyentes.

Por último, se pone de presente que el juzgado informado en la notificación remitida no corresponde con el suscrito despacho en el cual cursa el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232472f1f794ae7ececfa2e92b791d151f2554a5f3f07b7778b45baa602b0c04

Documento generado en 06/12/2022 11:38:55 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0083300**

- 1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 47 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- **2.** Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 50 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a6a3ac20e4ef724de066d9bed5576b34844929cfa03248187d80471e41245**Documento generado en 06/12/2022 11:38:55 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0084000**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 22 del C.1 exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c967dbf96b2cff213fcc017df0a8fcb9bafff001e5f65fe5f7c8e951c37461

Documento generado en 06/12/2022 11:38:56 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0084200

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La parte actora, en escrito obrante en el numeral 10 del exp. Digital, solicitó oficiar a la entidad Coomeva EPS S.A.S, a fin que procediera informar los datos de ubicación de la parte pasiva.

En providencia calendada 5 de mayo del año en curso¹, se ordenó oficiar a la EPS Coomeva, a fin que procediera informar las direcciones físicas o electrónicas de notificación que posea la demandada María Elena Cristancho Duran, sin ser ello procedente, en razón que, conforme el Numeral 4° del Art. 43 del C.G. del P., el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar los datos de ubicación de la ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse".

-

¹ Numeral 8 del expediente digital, Cd. Medidas.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el suscrito proceda a oficiar a la EPS COOMEVA, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibídem*).

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 5 de mayo de 2022.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 5 de mayo de 2022², dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

² Numeral 8 del expediente digital, Cd. Medidas.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32cdf9ec62bc5ef2cff6c82b4af4cf36df822228708daf2d6f6d0f6d8e89a09d

Documento generado en 06/12/2022 11:38:57 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Rad. No. 110014003040-202101002-00**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a numeral 41 del expediente digital, el despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede a corregir y aclarar el auto de fecha 25 de agosto de 2022 en lo concerniente al numeral tercero, en el siguiente sentido:

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, con las constancias respectivas de que el crédito continúa vigente.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5331e13c252a78eb681b79ac4abd72f393387962805771df3aeab660560bfff6

Documento generado en 06/12/2022 04:08:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021–0101700**

- 1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el aviso judicial no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al escrito de la demanda, escrito de subsanación y los anexos para el respectivo traslado.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, relacionado el trámite de que trata el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cd3958fbf6d142c10100db0e8132c4228c93e50505affecc0eff81c26431de



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 00102100**

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En auto de fecha 28 de marzo del año en curso¹, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.).

Posteriormente, en providencia calendada 30 de agosto de 2022², se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador Richard Steven Barón Rodríguez, conforme lo normado en el Art. 567 del C.G. del P., sin ser ello procedente, en razón que, por un lado, el referido traslado ocurre en los procesos de apertura de liquidación patrimonial y no para el presente proceso ejecutivo singular seguido en contra de BEATRIZ MARLENY UNDAGAMA BIRRI; y, por otro lado, vencido el termino señalado en providencia calendada 28 de marzo de 2022, es necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el Art. 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 30 de agosto de 2022.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 30 de agosto de 2022, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 28 de marzo del año en curso³ el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO** TÁCITO del proceso de la referencia.

¹ Numeral 19 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

³ Numeral 19 del expediente digital.

- **2. ORDENAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- **3.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496a40fad0c899b145ead8b4183630923822f32ca0755f0faa6cb94029ec5a53

Documento generado en 06/12/2022 04:08:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 01028-00**

Agréguese los documentos que militan en los numerales 33 al 37 donde se ratifica la contestación de la demanda por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la entidad **INVERSIONES SERTES S.A.**

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e98932315ad7dce6e491c07b070719795101bc6ca5fff01d5f9fe234e96594

Documento generado en 06/12/2022 04:08:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 01115-00**

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud allegada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** (documentos 25 al 28, exp. digital), en línea con lo anterior, y por ser procedente lo pretendido, el Despacho dispone:

ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre la **BANCO PICHINCHA** y **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado.

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como acreedor subrogatario de la obligación materia de la presente ejecución hasta la suma de \$ 25.805.780.

Téngase al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** quien representa al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos del poder conferido.

Obre en autos la notificación de los demandados y en auto aparte se emitirá auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(1)

AR

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 08, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, o la ley 2213 de 2022 o Decreto 806 artículo 8, como quiera que son diferentes.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3144641e24872894d810b78c5d2b4bd74ff0abe368160f75d2d00a13113d6bf4

Documento generado en 06/12/2022 04:08:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01115-00

Téngase en cuenta que el demandado INGENIO DOTACIONES Y SUMINISTROS SAS, ANA CAROLINA VANEGAS SALAMANCA y CRISTIAN ANDRES VALDERRAMA CORONADO, fueron notificadas y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO PICHINCHA S.A**, instauró demanda ejecutiva en contra de INGENIO DOTACIONES Y SUMINISTROS SAS, ANA **CAROLINA VANEGAS** SALAMANCA CRISTIAN y VALDERRAMA CORONADO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés 9914542 y 4912640006469607, allegados al expediente. Títulos ejecutivos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 1255 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.776.578.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123a70407697e0a4f1f73a86ce790fffff4ef621b36e158509ebf822945e18bb

Documento generado en 06/12/2022 04:08:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2022– 00255 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora elevada por el extremo demandante, se requiere al mismo para que indique o corrija su solicitud, como quiera que el mandamiento de pago no se libró por cuotas sino en un solo instalamento de acuerdo al auto de 9 de marzo de 2022.

Una vez, recepcionados los documentos en mención, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c61183e55b08edb5d41dd0ff5fcaf6771a34fa518a00ffbbf1b2b03f88a7c9**Documento generado en 06/12/2022 04:08:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2022–0044000**

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 18 de abril de 2022, que libraron mandamiento de pago (C.1 Numeral 05) y auto de medidas cautelares visto en el (numeral 01 C.2), indicando que el nombre correcto del demandado es **JORGE FERNANDO MEJIA CADAVID,** y no como se indicó anteriormente.

En lo demás queda incólume dichas providencias, debiendo notificarse esta providencia junto con el auto primigenio de mandamiento de pago.

En consecuencia, y de conformidad de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., se ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 18 de julio de 2022, cuaderno 01 en consecuencia, se deja sin efecto ni valor jurídico. Requiriendo al actor para que proceda a notificar al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cdd1832d6651356e17e6a9632be4311b989838fb94a10fd13b7b3d07d956da

Documento generado en 06/12/2022 04:08:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022–0058600**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 11 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 13).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416b97e670a40023a8613e98c3ef2655965c0b2741bfabde683540753215ddb7

Documento generado en 06/12/2022 11:39:08 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 0091800**

En atención a la solicitud vista en el numeral 19 del exp. digital, por Secretaría elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme lo ordenado en providencia calendada 12 de septiembre del año en curso, y proceda entregar los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a favor del ejecutado CESAR ROBERTO SERNA HERNÁNDEZ.

Una vez realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd1d118aeb9496c31cfed6c2588bc180be040bc9215ba76a01dc1fb824d6cd4

Documento generado en 06/12/2022 03:06:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022). **Proceso No. 110014003040-202100936-00**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó en forma personal tal y como obra en el numeral 7 del expediente digital, quien dentro del término legal concedido ni pagó la obligación ni excepcionó.

De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, aporte la prueba que demuestre el registro del embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria **No.50S-40038539** de propiedad de **DARIO RODRIGUEZ ECHEVERRI**, lo anterior, porque se requiere para poder emitir la orden de seguir con la ejecución en la forma que ordena el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.,

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aa4a4b92acdf3e0368a1484f4c1b8254b7e19e6d2e8eb79daa0581781a7c47**Documento generado en 06/12/2022 03:06:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021–0093300**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, según constancia obrante a folio 37 del numeral 24 del expediente digital, el acuse de recibido resultó *negativo*, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P. para tener por notificado al demandado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf40443a1483461134eeb51d1417fc0228bd060343b7212fd08d1beb33634a56

Documento generado en 06/12/2022 03:06:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 0093800**

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que tal como consta a numeral 33 del C.1 exp. digital, la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, curadora ad litem del demandado GIOVANNY RODRIGUEZ SIMBAQUEBA, aceptó la designación que le hiciere este despacho en auto de 19 de mayo de 2022, e informó para efectos de notificaciones los correos j.gonzalez@sgnpl.com y jekagonzalez95@gmail.com.

La secretaría del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto a numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de 14 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, corrió traslado de la demanda a la curadora a uno de los correos electrónicos informados por la antedicha auxiliar de la justicia al momento de la notificación, esto es, j.gonzalez@sgnpl.com.

Como quiera que los términos con que contaba la demandada para pagar o excepcionar vencieron sin que la pasiva acreditara cumplimiento de la obligación o ejerciera medio de defensa alguno, sería del caso continuar con el trámite el artículo 440 C.G.P. Empero lo señalado, en correo de 10 de agosto de los corrientes (documento 40 del C.1 exp. digital), la curadora solicitó la remisión del expediente al correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados: jessikagonzalezabgl@hotmail.com, aduciendo que "el anterior se encuentra deshabilitado".

Al respecto, se tiene que la profesional del derecho nunca puso en conocimiento del despacho tal situación previo al traslado de la demanda, ni tampoco dispuso a efectos de notificaciones el correo que hoy aduce tener registrado en el SIRNA, por lo cual esta judicatura recuerda a la togada que de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados "comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior".

Así las cosas, en aras de propender por la garantía al debido proceso, se requiere a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar y aportar las pruebas conducentes a demostrar que el correo electrónico j.gonzalez@sgnpl.com se encontraba deshabilitado para la fecha en la

cual se corrió el respectivo traslado de la demanda (15 de julio de 2022).

Así mismo, por secretaría oficiese con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva informar el historial de correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, identificada con C.C. 1015455738 y T.P. 325.391, en el cual se evidencien las fechas de actualización o modificaciones de las direcciones electrónicas.

Secretaría proceda de conformidad, controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ed847fc45994640b55e5b45edeaec3b98a7d3dfd05350fc07df805979fdb73

Documento generado en 06/12/2022 03:06:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **RAD. No. 110014003040-202100955-00**

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad demandada en este asunto.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 15 de febrero de 2022 a las 9.30 A.M.**, la cual se desarrollará de manera virtual.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con la demanda (archivos 04 al 05 del expediente digital) y del escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (archivo 27 del expediente digital).
- **b. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Seria del caso decretar la exhibición de documentos, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme al Art. 266 del CGP., y respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., para el vehículo de placas SHL-836, sin

embargo, esta ya fue aportada por la entidad acá demandada y obra en "*pdf.15; fl.65*" del plenario.

Se decreta, de conformidad con el Art. 266 de la norma ya citada, para que la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, allegue al plenario, copia autentica del contrato de afiliación del vehículo de placas SHL-836, vigente para el 24 de noviembre de 2018.

- **c. PRUEBA TRASLADADA:** Por cuanto el Despacho encuentra necesario, útil y conducente, su decreto y conforme al Art. 174 del CGP., se ordena a la **SECRETARÍA** del Despacho, oficiar con destino a la Fiscalía General de la Nación Unidad de delitos contra la vida e integridad personal Fiscalía 90 Local, unidad delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que se sirva aportar a esta Sede Judicial, copia del expediente radicado bajo el numero 110016000015201809877.
- **d. DECLARACIÓN DE PARTE:** En concordancia con el Art. 165 del CGP., se cita al señor **JEYSON DAVID VARGAS ABRIL**, demandante en esta causa, para que rinda declaración de parte.
- e. INTERROGATORIO DE PARTE: Se convoca a los señores JOSÉ REMIGIO HERNÁNDEZ ALAPE, OSCAR SÁNCHEZ GUEVARA, así como a los Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., para que, bajo la gravedad de juramento, absuelvan los interrogarlos que se les formularán en audiencia. prueba que se practicará en la fecha y hora señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ejusdem.
- f. TESTIMONIAL: Por cumplir con los lineamientos esbozados en el Art. 212 de la norma procesal, se decretan los testimonios las señoras MARÍA CAMILA GARCÍA OCAMPO, MARTHA LUCIA ABRIL NIÑO, WENDY TATIANA VARGAS ABRIL, para lo cual la parte interesada en la prueba, deberá procurar la comparecencia de las testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de los mismos.
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el Art. 198 del CGP., se decreta el interrogatorio del demandante JEYSON DAVID VARGAS ABRIL, prueba que se practicará en la fecha y hora señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 eiusdem.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8180c278d57d4e906990d82a386a4bddf1465c5acc1a81a62638cb3358da47

Documento generado en 06/12/2022 03:06:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 00958-00**

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 08, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, o la ley 2213 de 2022, como quiera que son diferentes y tiene ritualidad propia para cada una forma de notificación.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752dcbb9df8b82c987e93268c4c9015b1c7b6dbc97d35cfb0c39b0b67b910f01**Documento generado en 06/12/2022 03:06:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00961 00**

- **1.** Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (documento 61 del C01 exp. digital) y Agencia Nacional de Tierras (documentos 53 a 58 del C01 exp. digital).
- 2. Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (documento 62 del C.1, exp. digital). Por lo anterior, se curadora ad litem de **PERSONAS** designa como las INDETERMINADAS, a la abogada GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 41365110 y T.P. 28898 quien puede ser notificada en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 603, a través del correo electrónico rodriguezabogada l@hotmail.com y número telefónico 3153964258.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

3. De otro lado, téngase en cuenta la respuesta arrimada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante el cual informa el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40097383 (documento 66 C01 del exp. digital), en consecuencia, como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, se ordena la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76faa23b64ef61f1ce39cfe043cb6ce0d39329326fe059ed2785c27871a92d25**Documento generado en 06/12/2022 03:06:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00962 00**

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ**, con C.C. No. 79265427 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bab12f4f86658b72ae2a33122add43efe77e7bf6a70abf0cf4e6becf606b677b

Documento generado en 06/12/2022 03:06:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Rad. No. 110014003040-2021-00969-00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrolla de manera virtual, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda. (folios 5 a 14 archivo 03 C.1 expediente digital)
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos 37 a 51 y 53 del C.1 expediente digital)
- **b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte a los demandantes YADIRA PATRICIA GALINDO TURIZO y WILLIAM JAVIER ARANGUREN SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

3) PRUEBA DE OFICIO:

a. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4° articulo 42 del Código General del proceso, en consonancia con los artículos 169 y 170 *ibídem*, el Despacho advierte la necesidad de oficial al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ a fin de que en forma inmediata y con destino a este proceso remita copia del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400305820150145800, siendo demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de YADIRA PATRICIA GALINDO TURIZO con C.C. 52.474.185 y WILLIAM JAVIER ARANGUREN SÁNCHEZ con C.C. 79.648.209

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.). Por secretaría oficiese de conformidad.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a43740ac685703628dbb2046cee74e2004be72469f1efd68246d7aeb624a041e

Documento generado en 06/12/2022 03:06:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 1100140030402021– 0098100**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 13 de septiembre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JEISSON ANDRES GUZMAN AVILA y JENNY CAROLINA VIRACACHA GRANADOS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lage

¹ Numerales 39 a 41 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae411f54f8e387e2c32ae95910d2375e3c75b2ebe2d9b1841f2dc64642b32496

Documento generado en 06/12/2022 03:06:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **RAD. No. 1100140030402021-00987-00**

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 27 al 32, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no aduce la norma con la cual pretende notificar a los demandados, tampoco cuenta con la certificación de envió físico expedido por la empresa, ni cuenta con el correo electrónico certificado, ni el término con que cuenta los demandados para ejercer su defensa.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y la 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Proceso No. 110014003040-202101001-00**

Obre en autos las documentales militantes a documentos 10 y 12 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme "NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 C.G.P. Artículo 8 Decreto 806 de 2020"

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo indicado, debe señalarse además, que el demandante únicamente adjuntó copia de la providencia que libró mandamiento de pago y no remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, tal como dispone el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), dado que en el presente asunto no es aplicable lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 ibídem, por cuanto se solicitaron medidas cautelares previas y la actora no surtió el traslado respectivo al presentar la demanda.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8d35ad712e68d1791260910edc6d8baa99e9023d960afa836fa8389354b17**Documento generado en 06/12/2022 04:08:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 01389-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 9 del expediente digital) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GLN-895.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54064b94fff4027ebf8789bab0b321310c68caaaf8d60891829eba6d01bad2ab**Documento generado en 06/12/2022 11:39:10 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 01387-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 13 del expediente digital) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JLW199.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f79332647164a2eb6f4e1d3e14505f317a6e06f012c665c45e647eb0737409

Documento generado en 06/12/2022 11:39:09 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-2020-00907-00

Téngase en cuenta que el demandado HUGO ALFREDO GOMEZ ROZO fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 33 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 26 de abril de 2022 (documento 40 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de HUGO ALFREDO GOMEZ ROZO, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 52102643 obrante a folios 49 a 53 del documento 01 dentro del cuaderno principal del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 3972 del 14 de septiembre de 2007 elevada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, adosados como base de la acción obrantes a documento 02 exp. digital. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera cómo lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin que pagara la obligación total o parcialmente, ni presentara excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la

ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HUGO ALFREDO GOMEZ ROZO**, en los mismos términos establecidos en el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago (documento 11 del C01 ex´. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$1.735.273.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92891d88a825475d444b8593afccc4e946542f23f7bab416c66cbb00934c4554

Documento generado en 06/12/2022 11:39:20 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202000907-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (documento 53 del exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-794313**, se **DECRETA** su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.00

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 26 de abril de 2022, en auto aparte se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df6f8c496c6058e53af8f7ed2940cab4f038e0a539a910fe8ff40db0d821796

Documento generado en 06/12/2022 11:39:21 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2020-00914-00

Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 31 y 32, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **BANCOLOMBIA** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

Notifiquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686f1ec9f8d839ab3e70bf8b212c97edad14f3dcbc4a64f30d11d9705e557b0**Documento generado en 06/12/2022 11:39:22 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020 – 00914-00**

De conformidad con lo solicitado por apoderado del demandante, se ordena la actualización del oficio No.31 de 01 de febrero de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de practicar la medida cautelar sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No.300124196. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cba107d2dbddbb9381b5ff30669a5c3b68e21d3376647582bdd03708a0e863



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-0095400

- **1.** Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **AMÍLCAR DAVID ACOSTA MEDINA**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el Art. 8° de Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal guardó silencio.
- 2. Teniendo en cuenta los numerales 33 y 34 del exp. digital, se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado **AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS** del auto admisorio de la demanda calendada 8 de febrero de 2022, a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es, **3 de mayo de 2022**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P., quien contestó la demanda sin oponerse a la indemnización por la afectación de la servidumbre.

Ahora, los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado Agencia Nacional de Tierras², no se tendrán en cuenta, toda vez que, el envío de la comunicación de notificación del citado demandado se realizó en fecha posterior a la notificación por conducta concluyente, esto es, 22 de junio de 2022³.

- **3.** Previo a continuar con el trámite que corresponde, y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el Núm. 2° del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-17861.
- **4.** En atención a la solicitud obrante en el numeral 56 del exp. digital, y conforme lo normado en el Núm. 1° del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 relativo al poder dispositivo de la parte demandante respecto a la cautela en procesos de imposición de servidumbre, se acepta el desistimiento de la medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-17861.

² Numeral 43 y 44 del exp. digital.

_

¹ Numeral 43 y 44 del exp. digital.

³ Fl. 6, Numeral 44 del exp. digital.

5. Finalmente, al tenor a lo previsto en el literal d) del Art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, requiérase a la parte actora para que proceda allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6bdde2dec57e67430d5d0c0314dd657e0295b383812ceb5219dbdc5588898**Documento generado en 06/12/2022 11:39:23 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020 – 00976-00**

Téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* del demandado **JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL**, se pronunció en los términos del documento obrante a numeral 41 del C.1 exp. digital, mediante el cual manifestó no oponerse a las pretensiones incoadas y no propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 01 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL,** por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3939600112545, 3939600112933, 3939600116199 y 070-500048082 más los intereses moratorios y corrientes causados.

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de las obligaciones a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue emplazado y representado por curador ad-litem, quien se pronunció en los términos del documento obrante a numeral 41 del C.1 exp. digital, mediante el cual manifestó no oponerse a las pretensiones incoadas y no propuso medios exceptivos, por cual estando acreditada la obligación a cargo del demandado, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.377.309 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 15 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.377.309.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6732d697b29c6fe8d48bd51d47f50fa2613eab65ff3c78cceaf455a0d44fad3e

Documento generado en 06/12/2022 11:39:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2020 - 0098400**

De conformidad con los documentos que milita en el numeral 27 del expediente digital, se ordena agregarlos al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, o Decreto 806 artículo 8 mientras estuvo vigente o la ley 2213 de 2022, como quiera que son diferentes, así mismo, no se evidencia el término con que cuenta el demandado para ejercer su defensa, ni los archivos adjuntos, del mandamiento de pago y la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme la ley 2213 de 2022, debiendo observar la ritualidad propia de cada forma de notificación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b508d43369eb5f6fa159f0f3e01bb8299fc01b5a3081776117fc5f26909a5c24**Documento generado en 06/12/2022 04:08:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202000990-00

Como quiera que la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo de Curadora *Adlitem*, se hace necesario su relevo designando como nuevo **Curador** *Adlitem* al Dr. **HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO**, con C.C. No. 3.170.842 y T.P. No. 111.958, quien se notifica en la calle 23 No.5-27 interior 22 casa 3 Condominio Paloalto de Mosquera Cundinamarca y dirección electrónica h.gomez@medasistabogados.com y hagb36@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66b6b5a900abebfcda2b96100363af42872a88f92e999d316cda11d34e648e**Documento generado en 06/12/2022 11:39:25 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–0006500**

Previo de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la abogada **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ** apoderada de la señora YAMILE ROJAS TORRES, para que se sirva informar la dirección física de notificación o la dirección electrónica (correo electrónico) del señor **JUAN SEBASTIAN BLACN ROJAS**.

De otro lado, se insta a la mencionada profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores (auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y 28 de enero de 2022), para proceder con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07bdf4c4c69acc2fe373f67a85217839294b52506262dedd93ad43e12ca5b11

Documento generado en 06/12/2022 11:39:26 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–008600**

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 27 de octubre del año en curso¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **ANSISAR PARRA HERRERA**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 32 y 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6a3b903a12ee8fee1fc5bae3ed0a3705641ae6021f5e718556fd394933f6f**Documento generado en 06/12/2022 11:39:27 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00137-00

Agréguese al expediente el documento visible a numeral 16 del C.1 del expediente digital, mediante el cual la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a la pasiva con resultados positivos.

Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor remitió una citación a la parte ejecutada, indicando "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 8. DECRETO 806 DE 2020 REGLAMENTADO LEY 2213 DE 2022", frente a lo cual, en principio, se recuerda al apoderado de la parte actora que por medio de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no su reglamentación, razón por la cual a partir del 13 de junio de 2022 se debe citar la citada Ley 2213 de 2022 a efectos de llevar a cabo las notificaciones personales que se pretendan bajo tal normatividad.

Igualmente, se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales se efectuarán "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el demandante únicamente adjuntó el citatorio reseñado previamente sin adjuntar copia de la providencia que libró mandamiento de pago ni remitir a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, tal como dispone el la Ley 2213 de 2022, dado que en el presente asunto no es aplicable lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 ibídem, por cuanto se solicitaron medidas cautelares previas y la actora no surtió el traslado respectivo al presentar la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que atienda las

observaciones efectuadas por el despacho, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ab0244bfbda8d4ca99257d48d2c571f59fed80de39f67360b5a29fcdfad9a**Documento generado en 06/12/2022 11:39:27 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Rad. No.2021-00231**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL,** conforme lo manifiesta a numeral 76 del expediente.

De acuerdo a la solicitud que antecede se tiene al abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab878761868bd391a3d3beaa12a4854c5ed8184424005325169e63431a4091**Documento generado en 06/12/2022 11:39:29 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00268-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento y 35 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva con resultados negativos, mediante notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitida a la dirección electrónica de notificaciones: murciagerardo@gmail.com. Por lo anterior, se ordena al actor que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda (documento 03 exp. digital)

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e5ca0e76ad1c74d0a8b69de3005c66c60175a06a29a392204acb30004f7c4**Documento generado en 06/12/2022 11:39:29 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0077800

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 16 de febrero de 2023 a las 9:30 A.M.,** la cual se realizará de forma virtual.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena practicar el interrogatorio de parte que debe absolver el representante legal y/o quien haga sus veces del demandado LIBERTY SEGUROS S.A., prueba que se practicará en la fecha y hora señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ejusdem.
- c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **HELENA FLORIAN LÓPEZ,** para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora

señalado en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicha prueba.

- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación.
- **d. INTERROGATORATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS, prueba que se practicará en la fecha y hora señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ejusdem.
- **b. OFICIOS:** Ofíciese a la **FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS-FASECOLDA,** a fin que, en el término de cinco (5) días, proceda informar el valor de venta del vehículo asegurado marcha Chevrolet, clase campero, tipo captiva, modelo 2010, para la fecha del 24 de marzo de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca220f3a8367965b5d5d97a7e588d55a42f5076d5000a5e5caad8b705ac3b9**Documento generado en 06/12/2022 11:39:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0078500

- **1.** Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Núm. 56 y 57, exp. Digital), con resultado negativo en la dirección física para notificación a la pasiva.
- 2. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, se remitió la notificación a una dirección electrónica que no corresponde al demandado, pues según el certificado de existencia y representación del ejecutado Colombian Transportation S.A.S. ¹, la dirección electrónica de notificación es yoli518colombian@yahoo.com.co, y se remitió al correo yoly518colombian@yahoo.com.com.

Por otro lado, en la comunicación remitida (numeral 54 del exp. Digital) se refirió que "cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, tal y como lo señala el <u>Art. 409 del C.G. del P</u>." normatividad que no corresponde a la naturaleza del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

1 .

¹ Fl. 14, numeral 04 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7068de45c02d8835b1b4012a2241d12f700e719822046853807fb891206d1**Documento generado en 06/12/2022 11:39:31 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0079900

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído calendado 25 de agosto de 2022¹, en consecuencia en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 28 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22eb235fce99501c42fc58b65f120d16f8486b37b472354b7ee56c5ca92c387**Documento generado en 06/12/2022 11:39:32 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 0080300

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora (numerales 50 y 52), mediante los cuales se demuestra la notificación de la demandada BLANCA CECILIA PACHON GARZON, conforme los trámites ordenados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en consecuencia, se tiene por notificada por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora BLANCA CECILIA PACHON GARZON.

Secretaria controle el término de contestar la demanda y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6e143c3c119713dff5f3ee7235c111d12bc0b50da4b0cfa514419072e100d3

Documento generado en 06/12/2022 11:39:32 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020– 0069200**

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora Ad Litem antes seleccionada, recayendo el nombramiento en el Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ C.C. 80.727.717 T.P. 149.852, quien puede ser notificado en la CALLE 12 B No. 7-90 Oficina 518 de Bogotá, Email lualcodi23@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e83f0204f3bc6029bc633d8190b56e89db6574d5107501b0917d34a20f5921

Documento generado en 06/12/2022 11:39:11 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020– 0072000**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 33 del C.1 exp. digital).

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días articulo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aff1fd9d7dc49566ca83a5aae996f647d819cb4131bfd23e89d2798eef803fa

Documento generado en 06/12/2022 11:39:13 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Ref. No. 110014003040 2020-00721-00

En atención al escrito que milita en el numeral del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se deniega la petición de terminar el proceso respecto a la obligación No.50219306213, lo anterior, en virtud a que en el mandamiento de pagó se negó el mandamiento de pago por dicha obligación.

De otro lado, frente a la insistente e infundada petición de dictar "...sentencia..." o continuar con la ejecución, se deniega ya que la pasiva no está notificada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 03 de noviembre de 2020.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

AR.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d06ab0e126b61a5db4dc1ceddc94846c151176809a79940f2fd0aba116bde27 Documento generado en 06/12/2022 11:39:14 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 00744-00

Estando el expediente al despacho, se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique a la brevedad posible, el trámite dado al despacho comisorio No.49 de restitución del inmueble, fechado desde el 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef5fb4e560cc6b05e94a8120ec0278920181d25c4d398af03045c2226ca2607

Documento generado en 06/12/2022 11:39:15 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2020 - 0082800**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 10 de agosto de 2022¹, mediante el cual se comisionó al Juez Municipal de Valledupar-César para realizar las posesiones respectivas de los auxiliares de justicia Roque Antonio Sarmiento Santiago y Alfonso Enrique Rivero Rasgo.

ANTECEDENTES:

La recurrente precisó que, no resulta necesario comisionar para adelantar la posesión de los peritos designados, pues el Despacho puede realizarlo de manera virtual, como ha venido sucediendo con los Curadores Ad Litems. Lo anterior, con el fin de dinamizar y dar agilidad al proceso en la forma en que aparece en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, en donde se dispone dar prevalencia a los medios tecnológicos para las actuaciones.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo señalado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, "...Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre". A su turno, el Núm. 5° del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 señala que "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la

_

¹ Numeral 44 del expediente digital.

notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto".

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, es claro que en caso que la parte demandada anuncie la inconformidad con el estimativo de los perjuicios, además requiriera la práctica del avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, tal como ocurrió en el escrito de contestación obrante en el numeral 20 del exp. digital, el Despacho Judicial ordenará un dictamen pericial, para lo cual, deberá nombrar dos (2) peritos del área de ubicación del inmueble objeto de servidumbre, esto es, la ciudad de Valledupar-César.

Por lo tanto, en vista que los auxiliares de justicia ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO y ALFONSO ENRIQUE RIVERO RASGO, pertenecen a la ciudad de Valledupar- Cesar, y con el fin de garantizar su comparecencia para las posesiones respectiva conforme lo normado en el Art. 49 del C.G. del P., resulta procedente y necesario comisionar al Juez Municipal de Valledupar-Cesar.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 10 de agosto de 2022² se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022³, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

² Numeral 42 del exp. digital.

³ Numeral 42 del exp. digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9c32fe70437885156731d0162c101877a50cd7a6b41339558f9ffb602c5059

Documento generado en 06/12/2022 11:39:17 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-0083700

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el auto del 21 de septiembre de 2022 proferido por la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur¹, mediante la cual se inició la actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40705480.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numerales 50 y 52 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5fc9d80afe6e2cb324d4182544e986e5d6d94911bce796c66f964628a44dda8

Documento generado en 06/12/2022 11:39:18 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0087700

- **1.** Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora en correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

¹ Numerales 06 y 07 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daf01e4c062e37c23b3a4e7a82aa6089ff6e1c28552a9f611c82b750b23a4ca

Documento generado en 06/12/2022 11:39:19 AM